



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00073 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRNEY YOLIMA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 29 de agosto de 2019, por parte de la apoderada de la entidad demandada, procede el despacho a decidir la nulidad formulada por la misma.

Indica la apoderada que en el asunto hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que la providencia se notificó al correo electrónico cgr@contraloriagen.gov.co, y la dirección electrónica para notificaciones judiciales que efectivamente le corresponde a la entidad que representa es notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co, habiéndose enterado de la irregularidad por la notificación efectuada el 20 de julio de 2019, del auto por medio el cual el despacho resolvió la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora.

En consecuencia, solicita se decrete la nulidad y se ordene notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda al correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales.

En el *sub examine*, se tiene que el 21 de marzo de 2019¹ se admitió la demanda interpuesta por DIRNEY YOLIMA VELÁSQUEZ VÁSQUEZ contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, allegándose la constancia de pago el 27 del mismo mes y año. Luego, el 11 de abril de 2019² se corrió traslado de la medida cautelar presentada por la parte actora.

Posteriormente, el 24 de mayo de 2019 se realizaron las notificaciones a la parte demandada³, al Ministerio Público⁴ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵, del auto admisorio de la demanda y de la providencia que corrió traslado de la

¹ Fol. 398-399

² Fol. 439

³ Fol. 445-446

⁴ Fol. 443 y 448

⁵ Fol. 444 y 447

medida cautelar solicitada, sin embargo, se advierte que la dirección electrónica a la cual se remitió la notificación de la Contraloría General de la República fue cgr@contraloriagen.gov.co, y no notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co, indicada por la apoderada de la entidad demandada como aquella para notificaciones judiciales, y la que obra en la página web de la misma, según se observa a folio 474 del expediente.

Por lo tanto, se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído de fecha 11 de abril de 2019 mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora (fol. 439), en atención a la indebida notificación tanto de esta providencia como del auto admisorio de la demanda⁶.

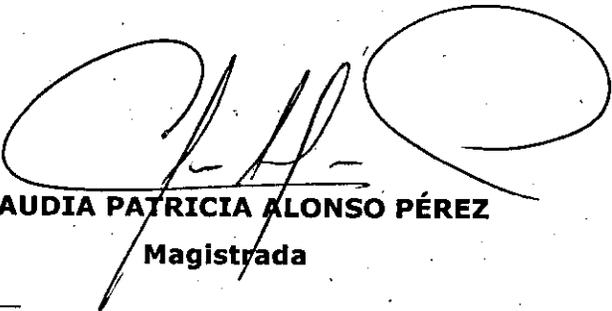
En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá cumplida dicha notificación por conducta concluyente el día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

Surtido el traslado de la solicitud de la medida cautelar, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

No sobra requerir a secretaría para que tome las medidas correctivas correspondientes a fin de evitar este tipo de situaciones que entorpecen el desarrollo normal de los procesos y originan un desgaste innecesario a las actividades diarias, tanto de la misma secretaría, como del despacho, e incluso a los abogados.

Igualmente, se le previene para que la comunicación de que trata el tercer inciso del artículo 201 del CPACA, sobre el estado electrónico por medio del cual se notifica esta providencia, se remita a los correos electrónicos correctos a fin de evitar nuevos inconvenientes procesales en el asunto.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

⁶ Artículo 133 Código General del Proceso. "Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."